

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá,D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 2020-0250**

Revisado el escrito de subsanación encuentra el Despacho que el título valor extranjero, no cumple con las exigencias del artículo 646, 621, 772 y 773 del C.Co. y 251 del C.G.P., por las razones que a continuación se expresan:

Si bien nuestra normatividad mercantil prevé que los títulos valores creados en el extranjero, para que sean exigibles ante la autoridad civil de este País, debe cumplir con la normatividad foránea, sin embargo, esto no quiere decir, que corresponda a este operador judicial, aplicar la ley extranjera, sino que basta con que se acompañe con la demanda, el título con la certificación de la autoridad civil, en la que señale que el documento cumple con la normatividad del derecho de su país de creación.

Sin embargo, pese a que con la subsanación se acompañó un escrito en el que un profesional del derecho de Italia, indica que las facturas cumplen con la normatividad de ese país, no obstante, ello no es suficiente, pues quien debe certificar ello es la autoridad civil italiana en la que indique que fue creada conforme a la Ley extranjera.

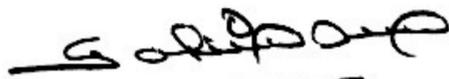
Documento que debe venir apostillado conforme a los convenios internacionales y autenticado por el Ministerio de Relaciones exteriores.

Y en gracia de discusión, a la luz de la normatividad mercantil patria, las facturas no cumplen con las exigencias de los 772 a 773 del C.Co., pues carecen de la firma del creador y del obligado, así como de la aceptación expresa o tácita y de la fecha de entrega de la mercancía o prestación del servicio.

Así las cosas, concluye esta judicatura, que el documento báculo de la ejecución no presta mérito ejecutivo, conforme a la Legislación comercial colombiana.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad desglose, a través del canal digital indicado en la demanda.

**NOTIFIQUESE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, Nro. 51 hoy 20 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria, **Gloria Maria G. de Riveros**